

y ante la Sunat información que deberán ser consignadas en la Ventanilla Única de Antecedentes para uso Electoral, bajo el principio de calidad de datos conforme lo prescribe el numeral 4.3, del artículo 4 de dicho reglamento.

e. La resolución apelada desconoce normas electorales, en tanto la candidata no es idónea para el cargo, ya que la finalidad de la norma es que no se debe tener deudas con el Estado, por lo que la candidata no ha consignado información fidedigna.

CONSIDERANDOS

Sobre la interposición de las tachas

1. El artículo 31 del Reglamento, establece que dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de las listas de candidatos, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

2. El primer párrafo del numeral 36.2, del artículo 36 del mismo cuerpo normativo establece que la resolución que resuelve la tacha puede ser impugnada mediante recurso de apelación interpuesto dentro del plazo de tres (3) días calendario después de publicada en el panel del respectivo JEE y en el portal electrónico institucional del JNE.

Con relación a las Declaraciones Juradas

3. El artículo 25, numeral 25.7 del mismo cuerpo normativo establece que se debe adjuntar a la solicitud de inscripción, la declaración jurada simple suscrita por el candidato de no tener deuda pendiente con el Estado, ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente.

Análisis del Caso Concreto

4. De la verificación de autos, se advierte que el tachante, a fin de acreditar sus argumentos, adjuntó a su solicitud de tacha las siguientes instrumentales:

a. Copia de la declaración jurada de la candidata donde declara no tener deuda con el Estado ni con personas naturales por reparación civil que haya sido establecida mediante sentencia judicial.

b. Copia de las impresiones de la página web de la Sunat, donde se visualiza que la candidata tiene proceso de cobranza coactiva iniciado por la referida entidad, el 21 de agosto de 2013, por la suma de S/ 5515.00 y, otro, por la suma de S/ 5507.00.

5. Al respecto, tal como ha indicado la resolución apelada, la candidata no ha negado que mantiene una deuda tributaria con la Sunat, la cual se encuentra en proceso de revisión judicial, por lo que conforme se observa de la declaración jurada de la candidata Lisset Estelita Yrigoin Vásquez, esta no faltó a la verdad cuando declaró no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente, por lo que se concluye que la candidata no realizó una declaración falsa.

6. Cabe precisar que la norma establece como presupuesto, que la deuda con el Estado debe ser establecida judicialmente, y es claro que la cobranza coactiva iniciada por la Sunat, es un proceso administrativo. En tal sentido, no puede declararse la improcedencia de la candidatura de Lisset Estelita Yrigoin Vásquez ya que su situación jurídica no se subsume en lo requerido por las normas electorales vigentes.

7. En cuanto a la norma citada por el apelante, esto es, la Ley N° 30322, Ley que crea la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral, debe señalarse que la información que podría obtenerse de dicha plataforma, en cuanto a deudas con entes municipales, no es de aplicación al presente proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, conforme se aprecia del Reglamento. Aunado a ello, cabe señalar que, en el presente caso, el JEE ha verificado el Registro de Deudores de Reparación Civil y el Registro de Deudores Alimentarios (REDAM), de los cuales se corrobora que la candidata no tiene deudas referentes a dichos registros.

8. En ese sentido, tomando en consideración los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, y siendo que la candidata Lisset Estelita Yrigoin Vásquez no incurrió en ninguna infracción a las normas electorales establecidas, este Supremo Tribunal Electoral considera que debe desestimarse la apelación presentada y confirmar la resolución recurrida.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Deysi Diana Núñez Becerra; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00938-2018-JEE-CHYO/JNE, de fecha 30 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró infundada la tacha que formuló contra la solicitud de inscripción de Lisset Estelita Yrigoin Vásquez, candidata a regidora de la organización política Alianza para el Progreso, para el Concejo Distrital de Pomalca, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1730986-3

Confirman resolución que declaró fundada tacha formulada contra solicitud de inscripción de candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Pinto Recodo, provincia de Lamas, departamento de San Martín

RESOLUCIÓN N° 2473-2018-JNE

EXPEDIENTE N° ERM.2018027853
PINTO RECODO - LAMAS - SAN MARTÍN
JEE MOYOBAMBA (EXPEDIENTE N° 2018026844)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jimmy Pachérez Riva, personero legal alterno de la organización política Fuerza Comunal, en contra de la Resolución N° 01028-2018-JEE-MOYO/JNE, del 12 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, que declaró fundada la tacha formulada por el ciudadano Abdías García Córdova contra la solicitud de inscripción de Eufracio Pérez Pérez, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Pinto Recodo, provincia de Lamas, departamento de San Martín, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00931-2018-JEE-MOYO/JNE, del 6 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial

de Moyobamba (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pinto Recodo, provincia de Lamas, departamento de San Martín, presentada por la organización política Fuerza Comunal.

Con fecha 8 de agosto de 2018, el ciudadano Abdías García Córdova formuló tacha contra la inscripción de Eufrazio Pérez Pérez, candidato a alcalde para el citado concejo distrital, bajo los siguientes fundamentos:

a) El candidato incorporó información falsa en su declaración jurada de hoja de vida en relación con su experiencia laboral y afiliación a un partido político. Así, en su experiencia laboral no consignó dato alguno y, en el Rubro V - Mención de renunciadas efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental y organizaciones políticas de alcance provincial o distrital, indicó que no tenía información por declarar, a pesar de que está inscrito a la organización política Alianza para el Progreso, tal como se corrobora del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP).

b) Respecto a su experiencia laboral, su declaración jurada de hoja de vida se contradice con el informe del subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Lamas, que certifica que el candidato Eufrazio Pérez Pérez trabajó en la subgerencia de Seguridad Ciudadana desde diciembre del 2017 a marzo del 2018, por lo que incorporó información falsa al decir que no tenía que informar por declarar.

c) Por otro lado, Eufrazio Pérez Pérez está afiliado e incluido en el padrón de afiliados de la organización política Alianza Para el Progreso desde el 23 de octubre de 2017. La copia y el original de su ficha de afiliación fue remitida al ROP a través del Expediente N° ADX2018-001017, de fecha 11 de enero de 2018, el mismo que fue procesado y cargado en la base de datos del Sistema del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, SROP). En ese sentido, el documento de renuncia del candidato a dicha organización política, de fecha 5 de octubre de 2017, no es válido.

d) El candidato ha infringido las normas electorales vigentes, al presentar una declaración jurada de hoja de vida en la que se ha faltado a la verdad, por lo que ampara su tacha en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

A través de la Resolución N° 00188-2018-JEE-MOYO/JNE, del 8 de agosto de 2018, el JEE corrió traslado de la tacha a la organización política, a fin de que, en el plazo de un (1) día calendario, realice los descargos pertinentes. En efecto, con fecha 9 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política cumplió con presentar sus descargos y precisó lo siguiente:

a) Por omisión involuntaria, el candidato no consignó que laboró como subgerente de Seguridad Ciudadana en la Municipalidad Provincial de Lamas, de diciembre de 2017 a marzo de 2018, por lo que procede la correspondiente anotación marginal.

b) Respecto a la omisión de incorporar renunciadas a otros cargos partidarios, señaló que la constancia de afiliación presentada por el tachante en la que se consigna que el candidato estaría afiliado desde el 23 de octubre de 2017 tiene datos falsos. Señala que, el 30 de setiembre de 2017, firmó una ficha de afiliación para que se inicie el trámite en la organización política Alianza para el Progreso, tal como consta de la copia obtenida del ROP. El 11 de enero de 2018, se presentó ficha fue presentada indebidamente ante el Jurado Nacional de Elecciones por la precitada organización política, a pesar de que, el 4 de octubre de 2017, ya había renunciado a que se tramite su afiliación.

c) Dicha renuncia fue presentada ante Nicolás Zuloeta Bazán, quien en la fecha era Secretario General de Actas del partido político Alianza para el Progreso, no obstante, el referido partido político remitió la ficha al ROP, todo ello en contra de su voluntad.

Por medio de la Resolución N° 01028-2018-JEE-MOYO/JNE, de fecha 12 de agosto de 2018, el JEE

declaró fundada la tacha formulada contra Eufrazio Pérez Pérez, al considerar que:

a) Del análisis de la documentación presentada por ambas partes, así como de la impresión de la consulta detallada de afiliación e historial de candidaturas del candidato Eufrazio Pérez Pérez, se advirtió que este se encuentra afiliado a la organización política Alianza para el Progreso, y el inicio de dicha afiliación es del 11 de enero de 2018.

b) La referida carta de renuncia al padrón de afiliados está dirigida al Secretario General de la organización política Alianza para el Progreso de la ciudad de Moyobamba; sin embargo, fue recibida por Nicolás Zuloeta Bazán, integrante del Comité Distrital de Soritor, quien efectuó una declaración jurada del 6 de agosto de 2018, en la que afirmó que durante el periodo del 2014 al 2017 se desempeñó como Secretario de Actas de la mencionada organización. Esa documentación no generó convicción, en tanto, la referida carta de renuncia no es un documento de fecha cierta al no estar certificada por notario público o juez de paz.

c) Se ha corroborado que el candidato Eufrazio Pérez Pérez se encuentra afiliado a la organización política Alianza para el Progreso y ésta no le ha autorizado para que postule a la alcaldía distrital de Pinto Recodo por una organización política distinta. Además de ello, la organización política Alianza para el Progreso también presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el distrito de Pinto Recodo, por lo que la candidatura de Eufrazio Pérez Pérez deviene en improcedente al haber incumplido el artículo 14 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM).

d) El Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), establece solo tres situaciones para excluir a un candidato, entre las que no se encuentra haber omitido consignar información sobre la experiencia laboral.

Con fecha 16 de agosto de 2018, la organización política Fuerza Comunal interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01028-2018-JEE-MOYO/JNE, en el extremo que declaró fundada la tacha referido a la omisión de renunciadas efectuadas a otras organizaciones políticas, bajo los siguientes argumentos:

a) El JEE no valoró debidamente los documentos que obran en el expediente referidos a la afiliación del candidato Eufrazio Pérez Pérez, quien suscribió su ficha para el inicio de su trámite de afiliación el 30 de setiembre de 2017, tal como consta de la copia obtenida del ROP, y que obra en el expediente, pero días después formuló su renuncia a dicho trámite, esto es, el 4 de octubre de 2017, mucho antes de que la ficha de afiliación sea remitida al ROP, por lo que nunca estuvo afiliado al partido político Alianza para el Progreso, y el trámite de su afiliación fue irregular.

b) El JEE no le otorgó validez a la carta de renuncia del candidato, bajo el argumento de que si bien fue dirigida al secretario general del partido político Alianza para el Progreso, quien recibió fue el secretario de actas y, además, no tiene fecha cierta, lo cual es una exigencia no razonable, puesto que bajo dichos argumentos ningún documento dirigido a una autoridad de una organización política tendría validez si es que no es recibido directamente por la autoridad a la cual se dirige. Asimismo, la falta de diligencia del partido político Alianza para el Progreso no le es imputable, por lo que estamos ante una afiliación indebida.

c) El padrón de afiliados de la organización política Alianza para el Progreso fue publicado recién el 13 de julio de 2018, esto es, luego de haber renunciado a dicha agrupación. De ahí que el candidato no ha sido afiliado, ya que renunció al trámite correspondiente y, sin su consentimiento, se realizó el trámite de inscripción de afiliación.

CONSIDERANDOS

Sobre la afiliación y renuncia de un ciudadano a una organización política

1. De acuerdo con el último párrafo del artículo 18 de la LOP¹ establece: "No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se puede postular por más de una lista de candidatos".

2. Concordante con la precitada norma, el literal d del artículo 22 del Reglamento establece que:

Artículo 22.- Requisitos para ser candidato a cargos municipales

[...]

d. En caso de afiliación a una organización política distinta a la que se postula, se requiere haber renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha de cierre de la inscripción de candidaturas, la cual debe ser comunicada a la DNROP de conformidad con las normas vigentes, o que su organización política lo autorice expresamente, siempre y cuando esta no presente solicitud de inscripción de lista de candidatos en dicha circunscripción electoral.

3. Por su parte, la segunda disposición transitoria del Reglamento establece que solo para el caso de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018, la renuncia a una organización política distinta a la que se postula, referida en el artículo 22, literal d, del Reglamento, debe ser comunicada al ROP dentro del plazo previsto en la Resolución N° 0338-2017-JNE, emitida el 17 de agosto de 2017.

4. Asimismo, el artículo 125 del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, TORROP)² establece lo siguiente:

Artículo 125°.- Renuncia a una Organización Política

La renuncia es el acto mediante el cual un ciudadano afiliado a una organización política, decide voluntariamente dejar de pertenecer a ésta.

Para que dicha renuncia se registre en el SROP, el ciudadano renunciante debe comunicarla a la DNROP presentando lo siguiente:

1. Documento original, copia legalizada o fedateada del escrito de renuncia presentada a la organización política, donde conste de manera indubitable su presentación ante ésta con el sello de la organización política, la fecha de tal acto, el nombre completo, DNI, y firma de quien lo recibe, conforme el artículo 18° de la LOP.

2. Comprobante de pago de acuerdo a lo previsto en el TUPA del JNE.

La renuncia a una organización política y su comunicación a la DNROP son actos de naturaleza personal; por tanto, solo podrán ser presentadas por el interesado o su apoderado, salvo que estas sean presentadas por la organización política en cuyo caso el personero legal deberá adjuntar, el original o copia legalizada del cargo de la renuncia presentada por el afiliado ante la organización política que solicita la depuración.

Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, podemos advertir que el extremo apelado está relacionado con la afiliación del candidato Eufracio Pérez Pérez a la organización política Alianza para el Progreso, organización política que, además, presentó una lista de candidatos a la circunscripción a la que postula el candidato tachado. Del mismo modo, se cuestiona al mencionado candidato por no haber consignado en su Declaración Jurada de Hoja de Vida la renuncia efectuada a la organización política Alianza para el Progreso.

6. Los argumentos esbozados por la parte apelante estriban en que efectuada la renuncia ante la organización política Alianza para el Progreso, en relación con el trámite de su afiliación, esta continuó con el procedimiento de afiliación, por lo que dicho accionar lo perjudica.

7. Sobre el particular, el JEE realizó un análisis en cuanto al documento de renuncia del candidato y la persona que recibió dicha carta; concluyó que la carta no tiene fecha cierta y que quien la recibió fue un integrante del Comité Distrital de Soritor, cuando dicha carta tenía como destinatario el secretario general de la organización política Alianza para el Progreso. Así las cosas, el apelante refiere que esto restringe su derecho a la participación política, puesto que la carta de renuncia fue remitida a la organización política, quien sin su consentimiento continuó con el trámite de afiliación.

8. Efectuadas tales precisiones, este órgano colegiado debe mencionar que, conforme lo que establece el artículo 125 del TORROP, es obligación del ciudadano que renuncia a una organización política, no solo realizar su trámite ante la organización política, sino también comunicar la renuncia a la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas (DNROP).

9. Sin embargo, en el caso concreto, se corrobora el actuar poco diligente del candidato Eufracio Pérez Pérez, puesto que no comunicó a la DNROP, de manera oportuna, acerca de su renuncia a la organización política Alianza para el Progreso, por lo que, hasta la fecha, aún figura como afiliado a la mencionada organización, la cual, además, ha presentado lista de candidatos en el distrito de Pinto Recodo, por lo que la candidatura de Eufracio Pérez Pérez contraviene el último párrafo del artículo 18 de la LOP.

10. Consecuentemente, por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar el recurso de la apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jimmy Pachérrez Riva, personero legal alterno de la organización política Fuerza Comunal, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01028-2018-JEE-MOYO/JNE, del 12 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, que declaró fundada la tacha formulada por el ciudadano Abdías García Córdova contra la solicitud de inscripción de Eufracio Pérez Pérez, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Pinto Recodo, provincia de Lamas, departamento de San Martín, por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

¹ Modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30414, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de enero de 2016.

² Aprobado por Resolución N° 0049-2017-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2017.